

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

Radicación: 20 001 31 10 001 **2017 00388** 00

Demandante: JEAN CARLOS CASTELLANOS CONTRERAS

Demandado: HERMY NOLY y FRANCISCO ENRIQUE OROZCO REDONDO
herederos determinados de GUSTAVO RAFAEL OROZCO JARABA.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a prorrogar el término para dictar sentencia de conformidad con lo previsto en el inciso 5º del artículo 121 C. G. del P.

Acto seguido se procede a constatar el cumplimiento de la comisión conferida al Juzgado Promiscuo Municipal de Chivolo, Magdalena para la realización de la exhumación de los restos óseos del señor Gustavo Rafael Orozco Jaraba, con el propósito de obtener muestra de ADN, como lo indica el artículo 39-4 C. G. del P.

Para lo que se,

CONSIDERA

Revisada el acta de exhumación remitida por el juzgado comisionado se constata que el objeto de la comisión no fue cumplido porque el despacho accedió a suspender la diligencia por solicitud de los familiares quienes afirmaron que solicitarían al comitente la reconstrucción del perfil genético.

Respecto de la decisión tomada por el Juzgado comisionado, donde le da prevalencia a una posible solicitud de reconstrucción del perfil genético, es preciso puntualizar que para la obtención del ADN que se requiere para la práctica de la pericia, en caso de que el presunto padre haya fallecido, la muestra preferiblemente se debe obtener de los restos óseos de éste; como método idóneo que permite alcanzar una probabilidad de parentesco superior al 99.99% o demostrar la

exclusión de la paternidad o maternidad, pues la muestra será tomada directamente ya sea del cabello, los huesos o dientes, lo que permite obtener los marcadores genéticos de ADN necesario para alcanzar los niveles de credibilidad de la paternidad exigida por la ley.

De acuerdo con la literatura estos marcadores son muy difíciles de alcanzar con la participación de los familiares, incluso de primer grado de consanguinidad y casi imposible con otro tipo de parientes, por ello los genetistas recomiendan que en estos casos se acuda, preferiblemente a la toma de muestra de los restos óseos¹.

Para este procedimiento el artículo 2º de la Ley 721 de 2001 establece imperativamente la necesidad de la exhumación, por lo que el método ordenado por este juzgado tiene prevalencia dada su idoneidad sobre la reconstrucción del perfil genético, razones más que suficiente para insistir en la realización de la diligencia, para lo que se devolverá la comisión con el fin de que sea cumplida.

Es más, si lo anterior no fuera suficiente, también es pertinente indicarle al comisionado que al suspender la diligencia por el motivo alegado, desconoció la obligación conferida por la ley, pues el artículo 7º de la Resolución PSAA07 – 4024 de 2007 “por medio de cual se regula la solicitud de la prueba de ADN en los procesos de filiación” establece que:

“Cuando la toma de muestra deba realizarse por el juez comisionado a éste le corresponderá una vez enterado de la comisión, señalar fecha, hora y lugar para llevar a cabo la diligencia de conformidad con el artículo 4 del presente Acuerdo (exhumación de cadáver)”

Nótese que la orden dada en comisión es de ejecución, por tanto, lo pertinente era darle cabal cumplimiento y no suspenderla so pretexto de una solicitud de cambio de método de prueba que como se dijo carece de fundamento legal y no ofrece la certeza necesaria para el esclarecimiento del parentesco.

Por todo lo anterior se,

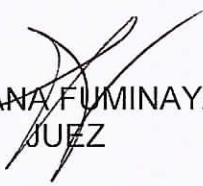
RESULEVE

¹ PORRAS DEL VECCHIO. Giomar. Tras la huella genética. Acción de filiación y la prueba de ADN. Editorial Antilla. Pág. 86

PRIMERO: Prorrogar por el término de seis (6) meses el término para dictar sentencia de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 121 C. G. del P.

SEGUNDO: Comisionar nuevamente al Juzgado Promiscuo Municipal de Chibolo, Magdalena para la realización de la exhumación del cadáver del señor Gustavo Orozco Jaraba para la práctica de la prueba de ADN. Comunicar al juzgado comisionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

CDN
Oficios: 923-924
Marconigrama: 210-211
Despacho Comisorio: 7

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR En ESTADO No_____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P. SERGIO CAMPO RAMOS Secretario
